

La Lectura



Popular

PUBLICACIÓN QUINCENAL DEDICADA A LAS CLASES TRABAJADORAS

NUESTRA QUERRELLA EN EL SUPREMO

LA VISTA

El Sr. Díaz Cobefia, que sostuvo el recurso, historió los hechos é hizo hincapié en la gravedad del artículo *La democracia en paños menores*, y por lo que toca al recurso se limitó á una sola consideración jurídica, elocuentemente glosada y repetida: la de que declarando la sentencia ser injurioso el artículo *La democracia en paños menores*, siendo autor real del mencionado escrito D. Adolfo Clavarana y Bofill, y no existiendo ninguna circunstancia posterior á la comisión del acto que impida penarle, acabase absolviendo al procesado y declarando las costas de oficio. Tal resultado final considerábalo el recurrente como cosa singularísima que pocas veces, ó acaso ninguna, se ha presentado en los fastos de la jurisprudencia criminal. Y tal argumento hizo su efecto; por lo menos en el ministerio fiscal, quien, como ya dijimos se adhirió ó coadyuvó al recurso, comenzando diciendo que se trataba del caso más peregrino que él había visto en su vida, ya no corta, citando algunas sentencias del Supremo, que no tocaban ni de lejos al caso de autos, y acabando diciendo muy serio que lo más grave de todo lo de la sentencia de la Audiencia de Madrid es que el tribunal había concedido más de lo que se le pidió. Fuera de eso, y de la afirmación del recurrente, de que en el fondo de todo este asunto no había más que una cuestión de competencia, y que en todo caso ó el procesado debía haber echado mano de la declinatoria ó el tribunal haberse inhibido tranquila y guapamente, nada más de notable ofrecieron los informes del recurrente y el ministerio fiscal.

INFORME DEL Sr. BOTELLA

El defensor de D. Adolfo Clavarana y Bofill, que se oponía al recurso, contestó al recurrente y al ministerio fiscal.

Comenzó nuestro compañero de redacción su informe encomendándose á la benevolencia del tribunal, porque aunque la causa que le tocaba defender era buena, contrastaba grandemente en este asunto su pequeñez con la magnitud del adversario que, con fervor y elocuencia dignos de mejor empleo, había sostenido el recurso. A lo cual hay que agregar—continuó diciendo el letrado—la nueva desproporción que resulta con la inusitada adhesión del ministerio fiscal, que con un espíritu de sacrificio nada recomendable, y que yo no puedo ni debo alabar, ha querido compartir la odiosidad del presente recurso.

Porque, en primer lugar, señor, el presente recurso es odioso: lo autoriza, hasta cierto punto, la letra de la ley; pero lo rechaza su espíritu.

Por eso dispone el art. 875 de la ley de Enjuiciamiento criminal en su párrafo 2.º que cuando el recurrente fuese el acusador privado y el delito sólo pueda perseguirse á instancia de parte que es el caso del presente recurso, el depósito sea de 500 pesetas, es decir, de una cantidad cuatro veces mayor que la que se necesita cuando el recurrente sea el procesado y el ministerio fiscal no hubiese interpuesto el recurso, porque en este último caso, el recurrente nada tiene que depositar. Véase ahí el propósito del legislador de restringir esta clase de recursos, en cuanto está en su mano, poniendo los mayores impedimentos para que se interpongan. Lo cual es natural y se cae de su peso, pues cuando el procesado recurre ante un tribunal superior para que le absuelvan ó mitiguen la pena impuesta, bendice uno la sabiduría del procedimiento que ha establecido la escala de jueces y tribunales y da al Tribunal Supremo la facultad de enmendar la plana al inferior.

El letrado encargado de representar al procesado, desempeña entonces un papel airoso, y aun cuando la causa sea desesperada, siempre sienta bien en sus la-

bios pedir misericordia si no puede pedir justicia, recordando aquellos sabios consejos de Don Quijote á Sancho: que no es mejor la fama del juez riguroso que la del compasivo.—Y si acaso doblaras la vara de la justicia, no sea con el peso de la dádiva, sino con el de la misericordia.

Pero cuando el tribunal inferior ha absuelto al procesado, después de dar una satisfacción (que á mí me parece inmerecida) al querellante, que es el caso que hoy nos reúne aquí; cuando la Audiencia de Madrid ha absuelto á mi querido amigo D. Adolfo Clavarana y Bofill, de la querrela contra él seguida por D. José Canalejas, y la representación de D. José Canalejas con un tesón, y una terquedad, y un ensañamiento, dignos de mejor causa, persigue á mi defendido hasta el Tribunal Supremo, pidiendo para él una sentencia condenatoria se siente uno tentado á renegar de esa escala de jueces y tribunales; aunque algo le grita en el fondo del alma, que los tribunales superiores en materia criminal no están puestos para perjudicar, sino para beneficiar á los procesados, que es lo que tiene reconocido este tribunal en sentencias de 19 de Diciembre del 89 y 12 de Abril del 901, donde establece que los recursos sólo pueden interponerse por la defensa de los procesados en beneficio de éstos y no en su daño. Lo cual no obsta al perfecto derecho del querellante y hoy recurrente, que se acoge al estricto derecho para salvar su situación; pero ya se sabe que el estricto derecho es muchas veces la injusticia estricta, *summum jus, suma injuria*.

Queda, pues, demostrado por testimonio de la ley, de la equidad y de la jurisprudencia que el presente recurso es odioso y en materia criminal es principio que lo odioso tiene que restringirse y lo favorable ampliarse.

Pero no sólo es odioso el presente recurso, sino infundado, ó mejor dicho, inconsistente, pues no resiste la más ligera crítica.

Voy á dejar aparte todo lo que se refiere al alcance y transcendencia del artículo *La democracia en paños menores*, sobre lo cual se ha insistido hoy extemporáneamente, porque ya no es ocasión de examinar si hay ó no injurias graves en él. A mí continúa pareciéndome que no, pero á pesar de que considero injusta la sentencia de esta Audiencia en ese punto, no he recurrido en casación contra ella por dos razones: la una, porque los recursos de casación no son una nueva instancia donde nuevamente se discutan y resuelvan los pleitos, es decir, los hechos, los puntos de derecho y todas las cuestiones que comprenda el litigio ó querella, y la otra porque ¿qué podía yo pedir en último término al Tribunal Supremo? ¿La absolución de D. Adolfo Clavarana y Bofill? Pues ya me la concede la sentencia de la Audiencia provincial de Madrid, y hubiese sido gana de perder tiempo pedir lo que ya tenía. Fuera de que pedir eso en tales circunstancias es motivo de no admisión del recurso, como tiene consignada la jurisprudencia de este Tribunal.

Pero todo eso hay que dejarlo aparte, y yo lo dejo, sin traer á colación las circunstancias especialísimas en que se presentó la querella que dió margen al presente recurso, y las razones que explican y justifican ciertas campañas periodísticas, razones expuestas en otro lugar y á su debido tiempo por el letrado que tiene hoy el honor de dirigirse al Tribunal Supremo. Todo eso no tiene cabida aquí, y yo lo dejo á un lado, porque ya que me falten otros méritos quiero tener siquiera el mérito de la brevedad.

Hablamos del fundamento del presente recurso. ¿A qué ha venido á reducirse toda la argumentación del recurrente, coadyuvado por el ministerio fiscal? A decir y sostener que en el hecho de autos concurrían todas las circunstancias que integran el delito, á pesar de lo cual, la Audiencia provincial de Madrid ha absuelto á D. Adolfo Clavarana y Bofill. La Audiencia provincial de Madrid dice en su sentencia que el artículo *La democracia en paños menores* es gravemente injurioso; es así, que el autor de ese artículo contra quien se ha dirigido la acción, es el Sr. D. Adolfo Clavarana y Bofill; luego la Sala no pudo absolver á Clavarana; luego la Sala, al hacerlo, ha infringido el art. 14 del Código penal, en relación con los tres anteriores, porque allí se establece que de los delitos de imprenta sólo son autores los que lo hayan sido del escrito ó estampa publicados. Este es todo el argumento del recurrente y todo el fundamento del recurso, pues otro motivo de

casación que se alega, por supuesta infracción del art. 473 del Código penal está supeditado al primero. De modo que si yo demuestro que no se ha infringido el art. 14 del Código penal, dejaré demostrado que el presente recurso no tiene razón de ser.

Y nada más fácil y sencillo que eso; pues el argumento del recurrente flaquea por su base. Porque es cierto que la Audiencia provincial de Madrid ha declarado que el artículo *La democracia en paños menores*, «apreciado en su texto íntegro y verdadero espíritu, así como en los conceptos que contiene, es gravemente injurioso»; pero no es cierto que de eso que la audiencia califica de delito sea autor D. Adolfo Clavarana y Bofill; y, por lo tanto, no es cierto que la Audiencia haya debido condenar á Clavarana; y, por lo tanto no es cierto que la Audiencia provincial de Madrid haya infringido el art. 14 del Código penal, ni ningún otro en su sentencia de 8 de Julio del pasado año. No; en la sentencia de esta Audiencia provincial, no hay más que una injusticia; no hay más que una infracción de derecho (contra la cual yo no podía ni debía recurrir en casación), que es la declaración de ser gravemente injurioso el artículo que consta en autos; pero fuera de eso, es incontrastable la sentencia, porque el autor del delito perseguido no es D. Adolfo Clavarana y Bofill ni contra él se puede dirigir ninguna acción en Madrid, y ese es el error fundamental de la querrela de ayer y del recurso de hoy, y eso es lo que ha venido á reconocer la Audiencia provincial de esta corte en los considerandos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º de su famosa sentencia, donde consta la buena doctrina de que cada publicación de un escrito cualquiera constituye un hecho punible é independiente; donde consta que la realidad del hecho punible es de un delito de reproducción de un artículo; donde consta que en la reproducción del artículo *La democracia en paños menores* en las columnas de *El Siglo Futuro*, es un hecho completamente ajeno á la voluntad de Clavarana, y que sería una iniquidad contraria á los más fundamentales principios de derecho penal, exigir responsabilidad de esta clase por actos ajenos; donde consta, por último, y en virtud de las razones anteriores, la absolución de mi representado y querido amigo D. Adolfo Clavarana y Bofill.

Y eso que establece la Audiencia, es lo que dispone el art. 14 del Código penal, según se evidente y lo interpreta y aplica este supremo tribunal en la jurisprudencia

que cita la misma sentencia y que yo me veo en la precisión de recordar. Pero no tema el tribunal que abuse de su paciencia; me imitaré á citar tres sentencias que se completan y dejan agotada la materia. Una es en causa contra el sentimiento religioso, fecha de 19 de Mayo de 1885; otra es por injurias á la reina regente, de 25 de Noviembre de 1889, y la última es por escarnio al dogma, de 30 de Abril de 1885. Dice la primera sentencia que conforme al espíritu y literal contexto del art. 14 del Código penal, todas y cada una de las reproducciones en la prensa de un escrito penable se hallan sujetas á la misma sanción penal, siendo autor del delito que el escrito contenga el que lo fuese de su reproducción y correspondiendo el conocimiento de semejante hecho punible al tribunal del punto respectivo en que la publicación ó reproducción se hubiese verificado.»

Y he aquí resuelta en esta sentencia la cuestión de competencia que tanto atribula el ánimo del recurrente y del ministerio fiscal. Porque el primero ha vuelto á insistir hoy en que nosotros debimos echar mano de la excepción de competencia á su debido tiempo, y el segundo ha llegado á decir que la Sala, absolviendo á D. Adolfo Clavarana y Bofill, ha concedido más de lo que se le pidió, resolviendo sobre la cuestión de competencia que no se presentó. Pero tan infundado es un supuesto como el otro; porque es de sentido común que en el caso de autos habidos responsabilidades distintas, ó como yo dije en otra ocasión, el querellante tenía dos caminos expeditos y dos letras pagaderas á la vista: una en Alicante, contra LA LECTURA POPULAR, y otra en Madrid, contra *El Siglo Futuro*; una contra D. Adolfo Clavarana en Orihuela, y otra contra el responsable de la reproducción del artículo en Madrid. Pero lo que no puede prosperar en buen derecho, porque es un despropósito jurídico, es echar por el mal camino de traer á Madrid á D. Adolfo Clavarana, cerrando los ojos á la evidencia, para que responda de un hecho completa y absolutamente ajeno á su voluntad, que ni recomendó, ni consintió, ni autorizó.

Y lo que yo no podía aconsejar, porque lo hubiera pagado con costas mi cliente, era que exceptuase de incompetencia á la Audiencia provincial de Madrid, porque el conocimiento de un artículo publicado en *El Siglo Futuro* corresponde á los tribunales de la corte, que es lo que dice la sentencia primera de las que examino, correspondiente al 19 de Mayo de 1885.

La segunda sentencia de 25 de Noviembre de 1889 establece lo siguiente en su primer Considerando;

«Que, según doctrina constante de esta Sala, la reproducción de los artículos publicados en la prensa periódica, cuando contiene materia de delito, constituye un hecho punible INDEPENDIENTE del que haya podido cometerse con la reproducción primera de los mismos á pesar de no haber sido ésta objeto de causa criminal.»

Y en tercera, y más expresiva todavía, que es la de 30 de Abril de 1885, consta todo esto:

1.º Que «constituye un delito cada publicación de un solo escrito punible por ser hechos distintos también é independientes en el tiempo y poder serlo en la tendencia».

2.º Que «contradiría los más fundamentales principios del Derecho penal exigir responsabilidad de esta clase por actos ajenos, como lo serían para el autor los de quienes no autorizados expresamente por él, dieran á la publicación ó reprodujeran sus escritos».

3.º Que «dentro del propio y recto sentido del art. 14 del Código penal, es autor real de un artículo ya publicado quien le hace publicar de nuevo, como ha reconocido esta Sala en ocasiones diferentes, y por lo tanto, la responsabilidad del que por otra publicación haya podido adquirirse no anula la del recurrente.»

Es decir, que hay dos responsabilidades distintas é independientes la una de la otra. Es decir, D. Adolfo Clavarana sólo puede y debe responder de la publicación del artículo *La democracia en paños menores* en las columnas de LA LECTURA POPULAR, de Orihuela, y ser juzgado por la Audiencia de Alicante, porque, además, resulta que la jurisdicción criminal es improrrogable, según el art. 8.º de la Ley de Enjuiciamiento criminal, y hasta el art. 16 de la Constitución vigente garantiza al ciudadano el derecho de no ser juzgado al capricho de su perseguidor. Es decir, que la Audiencia de Madrid, al entender del asunto y absolver á don Adolfo Clavarana de la querrela seguida por D. José Canalejas, no hizo más que aplicar lealmente la ley, y responder á lo que nosotros pedíamos en el escrito de conclusiones, donde decíamos que los hechos motivo de la querrela no constituirían delito; pero «en el caso de serlo, mi representado no es culpable de tal delito». (El fiscal hace signos negativos y habla en voz baja y el tribunal le amonesta amistosamente para que se calle.) Es decir, que la Audiencia provincial de

Madrid, al absolver; á Clavarana, no ha infringido ninguna ley como las hubiera infringido todas es condenándole por lo que ningún tribunal lo puede condenar. Es decir, que aquí no concurren todos los elementos que integran el delito, como dice el recurrente, porque falta el principal de ellos, que es el autor. Es decir, que la sentencia recurrida es conforme al espíritu y á la letra del art. 14 del Código penal.

Y no sólo el Tribunal Supremo, sino todos los jueces y tribunales del mundo que procedan con lógica y sentido común hacen lo mismo.

El letrado que tiene el honor de dirigirse á la Sala puede recordar á este propósito un echo pertinente al caso que hoy se debate.

Siendo yo muchacho publiqué en la *Revista Católica*, de Alcoy, un artículo que no recuerdo cómo se titulaba; sólo sé que en él decía del matrimonio civil que es torpe y asqueroso concubinato, frase elocuente de la Santidad de Pío IX. Corrió el artículo por varios periódicos y hubo un fiscal tan celoso, que denunció á la revista *La Verdad* de Castellón de la Plana, por haberle reproducido.

Un día me encontré un exhorto en casa para que fuese á Castellón de la Plana á responder ante aquel Juzgado en causa criminal que se seguía por un artículo mío. Llegué á Castellón y puedo repetir casi al pie de la letra el diálogo mantenido con el juez. ¿Es usted el autor del artículo que ha visto la luz en *La Verdad*?—Sí, señor.—¿Es usted redactor ó colaborador de esta revista?—No, señor.—¿Para qué periódico escribió usted el artículo?—Para la *Revista Católica*, de Alcoy.—¿Ha interesado usted la reproducción del mismo en *La Verdad*?—No, señor.—¿Ni la autorizó ni recomendó usted?—No, señor.—¿De modo que no ha tenido usted arte ni parte en la reproducción del artículo en las columnas de *La Verdad*? No, señor.—Pues siento mucho que haya hecho usted un viaje tan molesto y largo; reconózcame usted como un amigo, y vaya usted con Dios. Y, efectivamente me fuí tan tranquilo á pesar de ser el autor del artículo. Esto ocurrió en 1890: el juez que esto me dijo, vive hoy y es dignísimo presidente de la Audiencia provincial de Castellón, y se llama D. Antonio Pérez y González.

Pero sin necesidad de volver los ojos tan atrás, aquí tengo un número de *El Imparcial* del jueves 4 de Febrero, en que con el título *Delitos de lesa majestad*, publica el siguiente telegrama de la Coruña.

«Coruña 3 (11 30 noche)»

Se ha celebrado la vista de la causa seguida contra el director del semanario republicano *El Combate*, por reproducción de un artículo titulado *Al pasar*.

El procesado dijo que se había limitado á dar á la imprenta el recorte de *El Baluarte*, de Sevilla, sin fijarse en su contenido, atendiendo solamente á la firma de Blasco Ibáñez.

A pesar de esta explicación, el fiscal sostuvo la acusación estimando que la reproducción del artículo constituye dos delitos de lesa majestad, uno por injurias al rey y otro por injurias á los príncipes de Asturias.»

Pues ese fiscal está en lo cierto, y esa es la buena doctrina en materia de delitos de imprenta, porque lo contrario sería el colmo de lo injusto y de lo absurdo. Tan absurdo y tan injusto señor, y con esto termino, que si la Audiencia provincial de Madrid, saltando por encima de las leyes, burlándose de la jurisprudencia del Tribunal Supremo y cerrando los ojos á la evidencia, hubiese querido cometer la impiedad de condenar á D. Adolfo Clavarana por la reproducción de su artículo en *El Siglo Futuro* se hubiese visto negra para realizar su dañado propósito, porque la principal pena que pide el recurrente, para el Sr. Clavarana, era la pena de destierro, que, como todo el mundo sabe, se da para alejar al condenado del sitio en que cometió el delito, y tratándose de delito de injurias, de la vista ó del trato del injuriado.

Pues bien, señor; tan absurda era la querrela entablada contra D. Adolfo Clavarana y Bofill por la publicación en Madrid del artículo *La democracia en paños menores*, que si, contradiciendo los más fundamentales principios de Derecho penal, hubiese condenado la Audiencia provincial de Madrid á mi querido compañero á la pena de destierro, pedida por el hoy recurrente, hubiera ocurrido una de estas dos cosas: ó le hubiera desterrado de Madrid, conforme con la jurisprudencia constante en la materia (y aquí tengo más de cuarenta sentencias acotadas, que no cito por no cansar á la Sala), á una distancia de 25 kilómetros á 250, en cuyo caso se hubiera quedado tan tranquilo en Orihuela, donde reside; ó, agravando más la injusticia, lo hubiera desterrado á tantos kilómetros de Orihuela, en cuyo caso podría venirse á vivir á Madrid para ir á saludar todos los días al querellante, si le petaba. En el primer caso la condena sería irrisoria; en el segundo, ridícula.

Pues aplíquese la lección al Tribunal

Supremo, porque de él no puede decirse lo que alguno ha dicho del parlamento inglés, que puede hacerlo todo, menos hacer de un hombre una mujer. El Tribunal Supremo, por el contrario, tiene que ser jurisprudencia sabia y el primer servidor de la justicia y de la ley y, por tanto, no puede menos, en esta ocasión, que desestimar el presente recurso y condenar al recurrente, conforme mi pretensión al principio expresada, al pago de las costas y á la pérdida del depósito, después de declarar no haber lugar al recurso y confirmar la sentencia recurrida.

Es lo que procede en justicia.

RESULTADO

Al entrar en prensa el presente número no se nos ha notificado aun oficialmente el fallo del Tribunal, pero públicamente se ha dicho ya que la Sentencia que absolvía á D. Adolfo Clavarana Bofill, ha sido casada y que se está dictando otra condenatoria.

Bendigamos á Dios.

La guerra japo-rusa

El siglo XX ha recibido el bautismo de sangre. Los sueños dorados de los que creían asegurada la paz universal después de la conferencia de La Haya, se han desvanecido. Rusia provocó aquella reunión. Los japoneses se adhirió; y son Rusia y el Japón los que se hallan frente á frente con las armas en la mano en presencia de Europa, del mundo todo que tembloroso espera conocer los desastrosos efectos del choque, cuánto será el derramamiento de sangre y hasta dónde se extenderán las ruinas y el exterminio que acompañan á la guerra.

No se pelea por la causa de la civilización. Se disputan unos palmos de terreno que tienen legítimo señor. El hecho va á decidir una dudosa cuestión de un derecho que tal vez no existe. El imperio de la fuerza suplantando el imperio de la razón. He ahí el verdadero espectáculo. Después de tanto progreso y tanta cultura, después de tanto hablar de derecho internacional y de gentes, después de los progresos de la diplomacia moderna, las dos naciones beligerantes, aparecen á la altura de dos míseros gañanes dirimiendo sus contiendas á estacazos.

Pero seamos justos. Rusia aparece más digna. Por algo lleva en sus entrañas el germen del cristianismo, que es principio de justicia y caballerosidad. Por lo que á Rusia toca, la diplomacia entendería todavía en el conflicto. En cuanto al Japón que cerró los oídos á toda razón, después del 8 de Febrero que comenzó el ataque sin previa declaración de guerra, bien á las claras demuestra que es esencialmente hijo de la cultura materialista del siglo XIX y que vive todavía

en las supersticiones del Sintoísmo y del Budismo. Si este vence, entonces *vae victis!* El golpe dirigido contra Rusia conmoverá á toda Europa y quién es capaz de calcular las consecuencias!

Los que en la filosofía de la historia ven la mano de Dios, los que saben que los imperios están sujetos á su Providencia verán en esta guerra tal vez un castigo, indudablemente un aviso que Dios envía á Europa; á todas las naciones cristianas, que al verse grandes han desconocido el principio de su grandeza, y cegadas por el orgullo, por los esplendores de una civilización puramente material se esfuerza por lanzar lejos de sí el primer fundamento de su gloria. Monstruosa equivocación es querer fundar pueblos grandes sin la moral de la religión verdadera.

¿Y quién, entre los modernos estadistas fija sus ojos en la Providencia, si para las naciones modernas no hay más moral ni más derecho que el que representan sus acorazados y sus cañones?

En efecto, tiene razón nuestro querido colega *La Verdad de Muret*, cuyas son las precedentes líneas; la moral y el derecho estriba en los puños desde que el imperio de la justicia ha sido suplantado por el imperio de la fuerza.

SUETOS Y VARIEDADES

INTERESANTE

Cartilla de Cruzada é indulto para las bulas de la península y ultramar con la tasa de sus respectivas limosnas.—Esta cartilla que se dá gratis á quien la pida en las oficinas de la comisaria y en la Secretaria de Cámara de las diócesis, contiene las reglas porque deben guiarse los confesores para informar á sus penitentes sobre las clases de Bulas que deban adquirir con arreglo á sus respectivas posiciones sociales y rentas fijas de que disfrutan: así como también para las personas que quieran ilustrarse por sí mismas respecto de esta importante materia; pues hay personas ricas que no se ocupan en averiguar cual es su deber en este punto.

¿PARA QUÉ SIRVE LA CONFESIÓN?

El cónsul de España en Bruselas ha remitido al ministro de Estado, para que éste lo entregue al de Hacienda, un cheque de 1.558 francos, equivalente á 2.037 pesetas al cambio actual.

Dicha cantidad se la entregó un sacerdote por haberla recibido bajo secreto de confesión para restituirla á la Hacienda española.

El importe de dicho cheque ha ingresado en las cajas del Tesoro.

HEROISMO

Para no tener la menor responsabilidad en la persecución á los antiguos religiosos que

se quedaron al frente de las escuelas libres de Niort, M. Métaireau, juez de aquella localidad, presentó la dimisión de su cargo, siendo el cuarto de igual categoría que hace lo mismo por análoga causa en el departamento del Loire Inferior.

Digna de todo elogio es la conducta de tan rectos funcionarios, que han preferido perder su carrera antes que hacerse cómplices del odio de los sectarios á las Ordenes religiosas.

PENSAMIENTOS

Es dulce no tener odio á los que viven sobre la tierra, sin exceptuar á los malos.

Es pesar á los hombres en una falsa é iniqua balanza no poner en ella el peso de las circunstancias en medio de las que han obrado.

Los que aplican su inteligencia á cosas malas é inútiles, se parecen á las aves nocturnas, que ven claro en las tinieblas y quedan ciegas al brillar el sol. Su sagacidad es grande cuando la aplican á bagatelas, y nada ven cuando les alumbrá la verdadera luz.

Espera de tus hijos en tu vejez lo mismo que hayas hecho con tus padres.

¿Quieres conocer á un hombre? Revístelo de gran poder.

El más infeliz de los hombres es aquel que no sabe soportar las desgracias con resignación.

Acomódate al genio de las personas con quienes trates; hazte todo para todos á fin de ganarlos á todos.

Huye la curiosidad en las cosas que no te importen evita informarte de ellas.

Sé amable para con los otros, riguroso para contigo mismo.

Cuando seas superior, nunca reprendas á nadie estando enojado; antes bien, aguarda á que estes en completa tranquilidad.

LA LECTURA POPULAR

Cada accion da derecho á recibir cien ejemplares de cada número ó sea doscientos periódicos al mes, que el accionista reparte por sí entre sus criados, colonos, operarios, feligreses, etc. ó manda distribuir por las aldeas, huertas, caseríos, fábricas, escuelas, establecimientos penales y otros centros.

PRECIOS DE SUSCRIPCION DIRECTA

Una accion . . .	4 pesetas mensuales
Media id.	2 » »
Un cuarto id. . .	1 » »
Un octavo id. . .	0'50 » »

Por medio de corresponsal 25 céntimos más por accion mensual, siendo para la península.

Dirigir la correspondencia á D. Pascual García, administrador de este periódico, Orihuela. Puede hacerse también la suscripción en Madrid en la administración de *La Semana Católica*, Paz 6, principal, y en las demás librerías católicas.